



BOLETÍN TRIBUTARIO - 002/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- NOMENCLATURA ARANCELARIA QUE REGIRÁ A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2022

La DIAN a través de información dada en conocer en su página web subrayó:

*“La Dirección de Gestión de Aduanas, a través de la Subdirección Técnica Aduanera y la Coordinación de Clasificación Arancelaria, se permiten informar a los usuarios de comercio exterior las modificaciones introducidas en la Nomenclatura Arancelaria vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, frente a la Nomenclatura que entrará a regir a partir del 1 de enero de 2022, con ocasión de la adopción e implementación de la VII ENMIENDA AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS.*

*Esta información tiene como objetivo servir como orientación respecto de los cambios incorporados en la nomenclatura arancelaria, y en sí misma no es fundamento para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, sino que se constituye en una herramienta informativa y en proceso de construcción, para comparar la codificación de las subpartidas vigentes en las nomenclaturas anteriormente mencionadas, razón por la cual la fuente primaria que debe ser consultada corresponde a las Leyes, Decretos y demás normas emitidas por el gobierno nacional”.*

Anexo: [ENMIENDA AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS](#)

II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL “POT” DE BOGOTÁ D.C - Decreto Distrital No. 555 del 29 de diciembre de 2021<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicado en el Registro Distrital No. 7326 del 29 de diciembre de 2021



### III. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL (DAF)

- ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR (Ley 2126 de 2021): ELEMENTOS ESTRUCTURALES - [Concepto 058607 del 4 de noviembre de 2021](#)

La DAF emitió el citado concepto resaltando:

*“Así las cosas, las estampillas al ser tributos creados por el legislador en los que se autoriza a las entidades territoriales para su adopción, a través de los respectivos concejos municipales o distritales o asambleas departamentales, son estos<sup>2</sup>, quiénes deberán adoptar el tributo y establecer cada uno de los elementos estructurales del mismo, como los hechos generadores, sujetos pasivos, bases gravables, momentos de retención, hechos o documentos no gravados o exentos y demás aspectos requeridos para su recaudo y cobro, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la ley de autorización.*

(...)

*En este sentido, le precisamos que la estampilla para la Justicia Familiar entrará a regir junto con los elementos estructurales directamente establecidos por la Ley 2126 de 2021 por los artículos 22 a 24, a partir de los dos (2) años de su entrada en vigor, esto es desde el cuatro (4) de agosto del año 2023 en virtud de la fecha de su promulgación<sup>3</sup>; por lo tanto, podrá ser adoptada por la respectivas corporaciones político-administrativas de las entidades territoriales a partir de esta fecha”.*

### IV. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

- #### 4.1 LA REINSTALACIÓN O RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO NO ESTÁ GRAVADA CON IVA - [Sentencia del 21 de octubre de 2021, expediente 24435](#)

Síntesis del caso:

---

<sup>2</sup> Dentro de sus acuerdos municipales o distritales u ordenanzas departamentales

<sup>3</sup> Contendida en el diario oficial No. 51818 del 5 de octubre de 2021



*“Se anuló el Concepto 001054 de octubre de 2014, en el que la DIAN concluyó que las tareas de reinstalación o reconexión del servicio de acueducto estaban gravadas con el impuesto sobre las ventas al no estar comprendidas dentro de las actividades complementarias a la prestación del mismo servicio a que alude el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Para la Sala, esa conclusión es ilegal, dado que dicha norma es simplemente enunciativa, de modo que predicar el gravamen de IVA respecto de los citados servicios de reinstalación o reconexión por el solo hecho de no estar expresamente incluidos en tal disposición como complementarios, es contraria a la textura abierta de la norma y, por ende, limita sus efectos. La Sala señaló que tales servicios se encuentran excluidos del IVA, en tanto inmersos dentro del ámbito de conexión del servicio público de acueducto, al ser de su esencia, de modo que adquieren la misma connotación y los efectos legales propios de aquel, en cuanto proveen por el restablecimiento del suministro del servicio de agua previamente cortado o suspendido, constituyendo actividades dirigidas a proporcionar el servicio a los inmuebles afectados por las mencionadas situaciones, sin que la culpa del suscriptor o usuario en el corte o la suspensión y/o el deber legal que les asiste de pagar por la tareas de reconexión o reinstalación incida en la concesión del beneficio, en la medida en que tales circunstancias no están legalmente previstas como causales de pérdida de la exclusión”.*

- 4.2 SE PRECISÓ EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE SE PUEDE INVOCAR EN CUALQUIER TIEMPO, PORQUE LA LEY NO FIJÓ UN TÉRMINO PARA SOLICITAR SU RECONOCIMIENTO O DECLARATORIA DE OFICIO, DE MODO QUE NO SE PUEDE SUPEDITAR LA POSIBILIDAD REAL DE CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO A SU EJERCICIO DENTRO DEL MISMO PLAZO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR LOS ACTOS SOBRE LOS CUALES EL MISMO OPERÓ, A LA PAR QUE ES VIABLE PARA EL INTERESADO DEMANDAR TALES ACTOS POR APARTE DEL ACTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO, PUES AUNQUE SE TRATA DE ACTUACIONES RELACIONADAS, SON INDEPENDIENTES - [Sentencia del 11 de noviembre de 2021, expediente 24352](#)**

Síntesis del caso:

*“El Municipio de Armenia sancionó a la empresa demandante por la presentación extemporánea de cierta información exógena del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2014, acto contra el que la actora interpuso el recurso de reconsideración. La empresa solicitó al municipio la declaratoria del silencio administrativo positivo, con el argumento de que el acto que resolvió dicho recurso se notificó en forma extemporánea, petición que se negó a través de resolución que se demandó y que fue anulada en primera instancia. La Sala confirmó el fallo apelado, que además, declaró la configuración del silencio administrativo positivo*



*frente a la petición que en ese sentido formuló la sociedad actora ante el municipio. Para el efecto, la Sala analizó la figura del silencio administrativo positivo en materia tributaria y reiteró que cuando el contribuyente haya solicitado la declaratoria del silencio administrativo positivo puede demandar en nulidad y restablecimiento del derecho únicamente el acto administrativo que la niega, pues al configurarse este fenómeno, que opera por mandato legal, surge un derecho que consiste en que el recurso se resolvió a su favor y emana así un acto ficto que prevalece sobre cualquier actuación posterior de la Administración dirigida a notificar una decisión extemporánea del recurso. Señaló que, por ello, no resulta legítimo exigir que, junto con el acto que niega el reconocimiento del silencio positivo, se demanden el acto administrativo que fue objeto del recurso de reconsideración y el que lo resolvió extemporáneamente, en tanto se ha configurado un acto ficto en favor del recurrente por virtud de la ley, que, de suyo, excluiría un posterior y extemporáneo pronunciamiento de la Administración. Así, la Sala concluyó que demandar los actos extemporáneos o el acto ficto positivo, que son actuaciones relacionadas, pero independientes, es una opción del contribuyente y que si ello es así, no se puede supeditar al plazo de caducidad de los actos nulos por extemporáneos, la posibilidad de impugnar el que deniega la configuración del acto ficto positivo, a la vez que precisó que el silencio administrativo positivo se puede invocar en cualquier tiempo, dado que la ley no fijó un término para su solicitud o declaratoria de oficio”.*

**4.3 LA SALA PRECISA CUÁNDO PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA POR DIFERENCIA EN CAMBIO EN LA INVERSIÓN EN ACCIONES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS DEL EXTERIOR Y CUÁL ES SU TRATAMIENTO CONTABLE - [Sentencia del 19 de agosto de 2021, expediente 24625](#)**

Síntesis del caso:

*“Mediante los actos administrativos acusados la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010 de un contribuyente, en el sentido de desconocer las deducciones por concepto de pérdida por diferencia en cambio en la inversión en acciones de sociedades extranjeras e intereses pagados por obligaciones financieras, así como la pérdida ocasional en la enajenación de acciones e imponer sanciones por rechazo de pérdidas y por inexactitud. Luego de analizar los requisitos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario para la procedencia de las deducciones en el caso concreto, la Sala aceptó la deducción por ajuste por diferencia en cambio, porque concluyó que la demandante los cumplió. Sobre el tratamiento de la deducción, precisó que, en materia tributaria, tratándose de inversión en acciones en sociedades subordinadas, el ajuste de que trata el artículo 269 del E.T., que puede resultar positivo o negativo, según la tasa de cambio vigente al cierre del ejercicio, afecta la renta (ingreso o gasto) y contablemente, solo la cuenta de patrimonio, en la que la actora registró la deducción, pues las cuentas de resultado se afectan cuando la inversión sea*



efectivamente “realizada”. Y señaló que, conforme al artículo 32-1 del E.T., según el alcance jurisprudencial de la norma, el ajuste negativo por diferencia en cambio de inversiones en acciones en sociedades subordinadas es deducible, sin que para ello se requiera que la deducción esté contabilizada en el gasto como lo exigió la DIAN, de acuerdo con la normativa contable”.

**4.4 EL RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN DE IVA DE LAS MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ANTIBIÓTICOS Y OTROS MEDICAMENTOS DE LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 29.36, 30.01, 30.03, 30.04 Y 30.06 NO FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 2010 DE 2019 - [Sentencia del 11 de noviembre de 2021, expediente 25424](#)**

Síntesis del caso:

*“Se anularon los Conceptos 100208221-000207 del 20 de febrero y 100202208-0431 del 08 de junio, ambos de 2020 y en los que la Dian sostuvo como tesis que el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019 derogó en forma expresa el beneficio contenido en el ordinal 1° del artículo 424 del ET, por lo que, desde la aplicación de esa Ley, las materias primas químicas destinadas a la producción de los medicamentos identificados en las posiciones arancelarias referidas quedaron gravadas con IVA. La Sala concluyó que los citados Conceptos interpretaron indebidamente la derogatoria dispuesta en el citado artículo 160 y, en consecuencia, los insumos químicos para la producción de dichos medicamentos continúan sometidos al régimen de exclusión del IVA”.*

**V. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

- UNIFICAN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO - [Resolución No. DDI-025240 del 31 de diciembre de 2021](#)

**VI. BANCO DE LA REPÚBLICA**

- PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO - [Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del 7 de enero de 2022](#)





## VII. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES - CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

La SuperSociedades publicó el referido documento en su página web.

Anexo: [PRESENTACIÓN ESTADOS FINANCIEROS - OTROS INFORMES](#)

- **SUPERSOCIEDADES INICIA LA SUPERVISIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO**

La SuperSociedades mediante información difundida en su página web destacó:

*“A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades asumió la inspección, vigilancia y control a las cámaras de comercio, a través de una supervisión integral sobre las mismas, que incluye los registros públicos que administran, el funcionamiento de los entes camerales y el cumplimiento de las leyes, estatutos y órdenes e instrucciones impartidas por el supervisor.*

*De igual manera, la Superintendencia supervisará el cumplimiento de los deberes de matrícula y renovación que le asiste a quienes ejercen profesionalmente el comercio y conocerá en apelación los actos de inscripción registral que realizan las cámaras de comercio, sobre los cuales procede este recurso.*

*Con el fin de ejercer efectivamente estas nuevas competencias, la Superintendencia de Sociedades creó la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
12 de enero de 2022